

CAPÍTULO 19
ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Sección A - Comisión, Subcomisión y Secretariado

Artículo 19.01 Comisión Administradora del Tratado

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora del Tratado, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 19.01(1) o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
- b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado;
- c) vigilar su desarrollo y recomendar a las Partes las modificaciones que estime convenientes;
- d) resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 20 (Solución de Controversias);
- e) supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19.05(3); y
- f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión podrá:

- a) crear los comités *ad hoc* o permanentes y grupos de expertos que requiera la ejecución de este Tratado y asignarles sus funciones;
- b) modificar, en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:
 - i) la lista de las mercancías de una Parte contenida en el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas en el Programa de desgravación arancelaria;
 - ii) los plazos establecidos en el Anexo 3.04 (Programa de desgravación arancelaria), a fin de acelerar la desgravación arancelaria;

- iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.03 (Reglas de origen específicas);
 - iv) las Reglamentaciones Uniformes;
 - v) incorporar sectores o subsectores de servicios sujetos a medidas de normalización, metrología o procedimientos de autorización de conformidad con el Artículo 9.12(g);
 - vi) los Anexos I, II, III y IV del Capítulo 10 (Inversión);
 - vii) los Anexos I, II y V del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios);
 - viii) el Anexo VI del Capítulo 12 (Servicios Financieros); y
 - ix) la lista de entidades de una Parte contenida en el Anexo 16.01 (Entidades), con el objeto de incorporar una o más entidades al ámbito de aplicación del Capítulo 16 (Contratación Pública).
- c) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental;
 - d) elaborar y aprobar los reglamentos que requiera la ejecución de este Tratado; y
 - e) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

4. Las modificaciones a que se refiere el párrafo 3(b) serán implementadas por las Partes conforme al Anexo 19.01(4).

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la Comisión podrá sesionar y adoptar decisiones cuando asistan representantes de Panamá y uno o más países de Centroamérica, para tratar asuntos de interés bilateral de esas Partes, siempre que se notifique con suficiente antelación a la otra Parte o Partes, para que puedan participar en la reunión.

6. Las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud de lo establecido en el párrafo 5, no surtirán efecto respecto de una Parte que no hubiese asistido a la reunión.

7. La Comisión podrá establecer sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por consenso.

8. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, en sesión ordinaria y, a solicitud de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Las sesiones se llevarán a cabo alternando la sede entre las Partes. En el caso de Centroamérica se rotará sucesivamente en cada Parte, según orden alfabético.

Artículo 19.02 Subcomisión Administradora del Tratado

1. Las Partes establecen la Subcomisión Administradora del Tratado, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 19.02 o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Subcomisión Administradora del Tratado tendrá las siguientes funciones:

- a) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones en el marco del Tratado;
- b) dar seguimiento a las decisiones tomadas por la Comisión;
- c) sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 19.01(2), también podrá supervisar la labor de todos los comités, los subcomités y los grupos de expertos establecidos en este Tratado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19.05(3); y
- d) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado que le sea encomendado por la Comisión.

3. La Comisión podrá establecer las reglas y procedimientos aplicables para el correcto funcionamiento de la Subcomisión Administradora del Tratado.

Artículo 19.03 Secretariado

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado integrado por secciones nacionales.

2. Cada Parte:

- a) designará su oficina o dependencia oficial permanente, que actuará como sección nacional del Secretariado de esa Parte y notificará a la Comisión el domicilio de su sección nacional;
- b) se encargará de:
 - i) la operación y costos de su sección; y

- ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 19.03; y
 - c) designará al Secretario de su sección nacional, quien será el funcionario responsable de su administración.
3. El Secretariado tendrá las siguientes funciones:
- a) proporcionar asistencia a la Comisión y a la Subcomisión;
 - b) brindar apoyo administrativo a los grupos arbitrales creados de conformidad con el Capítulo 20 (Solución de Controversias), de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 20.12 (Reglas Modelo de Procedimiento);
 - c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités, subcomités y grupos de expertos establecidos conforme a este Tratado;
 - d) llevar a cabo las comunicaciones y notificaciones en los términos previstos en el Artículo 18.08 (Comunicaciones y notificaciones); y
 - e) las demás que le encomiende la Comisión.

Sección B – Comités, subcomités y grupos de expertos

Artículo 19.04 Disposiciones generales

1. Las disposiciones previstas en esta Sección se aplicarán, de manera supletoria, a todos los comités, subcomités y grupos de expertos creados en el marco de este Tratado.
2. Cada comité, subcomité y grupo de expertos estará integrado por representantes de cada una de las Partes y todas sus decisiones se adoptarán por consenso.
3. No obstante lo previsto en el párrafo 2, un comité, subcomité o grupo de expertos podrá sesionar y adoptar decisiones sin que concurren todos sus miembros, cuando se aborden materias de interés exclusivo de Panamá y uno o más países de Centroamérica, siempre que asistan representantes de esas Partes y que se notifique la agenda de la reunión con suficiente antelación a las demás Partes.
4. Con respecto a los Capítulos 8 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 9 (Medidas de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización) y 17 (Propiedad Intelectual), una Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión conforme al Artículo 20.07 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación)

cuando un comité o subcomité de estos Capítulos se haya reunido para realizar consultas en los términos del Artículo 20.06 (Consultas) y no hubiere alcanzado una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

5. Para el resto de los Capítulos de este Tratado, se requerirá que las Partes por consenso soliciten a los otros comités o subcomités que se reúnan para celebrar consultas en los términos del Artículo 20.06 (Consultas), previamente a que una Parte pueda solicitar por escrito que se reúna la Comisión en los términos del Artículo 20.07 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación).

6. Para efectos de los párrafos 4 y 5 de este Artículo y no obstante lo dispuesto en el Artículo 19.06(2), no se requerirá que el subcomité haya reportado al comité respectivo con anterioridad a que una Parte solicite que se reúna la Comisión conforme al Artículo 20.07 (Intervención de la Comisión, buenos oficios, conciliación y mediación).

Artículo 19.05 Comités

1. La Comisión podrá crear comités distintos de los establecidos en el Anexo 19.05.
2. Cada comité tendrá las siguientes funciones:
 - a) vigilar la implementación de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
 - b) conocer los asuntos que le someta una Parte que considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de algún compromiso comprendido dentro de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
 - c) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes y tomar las acciones necesarias que contribuyan a resolver el asunto;
 - d) evaluar y recomendar a la Comisión propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
 - e) proponer a la Comisión la revisión de medidas en vigencia o en proyecto de una Parte que estime puedan ser incompatibles con las obligaciones de este Tratado o causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.03 (Anulación y menoscabo); y
 - f) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Tratado y otros instrumentos que se deriven del mismo.

3. La Comisión y la Subcomisión deberán supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado.

4. Cada comité podrá establecer sus propias reglas y procedimientos, y se reunirá a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión.

Artículo 19.06 Subcomités

1. Con el objeto de delegar sus funciones, de modo permanente y sólo para efectos de disposiciones específicas bajo su competencia, un comité podrá crear uno o más subcomités, cuya labor deberá supervisar. Cada subcomité tendrá las mismas funciones que un comité respecto de aquellas materias que le hayan sido encomendadas.

2. De igual manera, cada subcomité deberá reportar al comité que lo haya creado acerca del cumplimiento de su mandato.

3. Las reglas y procedimientos de un subcomité podrán ser establecidas por el mismo comité que lo haya creado. Los subcomités se reunirán a petición de cualquiera de las Partes o del comité correspondiente.

Artículo 19.07 Grupos de expertos

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 19.01(3)(a), un comité o subcomité también podrá crear grupos de expertos *ad hoc*, con el objeto de realizar los estudios técnicos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cuya labor deberá supervisar. El grupo de expertos deberá cumplir estrictamente con lo que se le haya encomendado, en los términos y plazos establecidos. El grupo de expertos deberá reportarse al comité o subcomité que lo creó.

2. Las reglas y procedimientos de un grupo de expertos podrán ser establecidas por el mismo comité o subcomité que lo haya creado.

ANEXO 19.01(1)
FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO

La Comisión Administradora del Tratado establecida en el Artículo 19.01(1) estará integrada:

- a) para el caso de Costa Rica, el Ministro de Comercio Exterior, o su sucesor;
- b) para el caso de El Salvador, el Ministro de Economía, o su sucesor;
- c) para el caso de Guatemala, el Ministro de Economía, o su sucesor;
- d) para el caso de Honduras, el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesor;
- e) para el caso de Nicaragua, el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor; y
- f) para el caso de Panamá, el Ministro de Comercio e Industrias, o su sucesor.

ANEXO 19.01(4)
IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
APROBADAS POR LA COMISIÓN

Las Partes implementarán las decisiones de la Comisión a que se refiere el Artículo 19.01(3)(b), de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) para el caso de Costa Rica, los acuerdos a que lleguen las Partes, equivaldrán al instrumento referido en el Artículo 121.4, párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Costa Rica;
- b) para el caso de El Salvador, conforme a su legislación;
- c) para el caso de Guatemala, conforme a su legislación;
- d) para el caso de Honduras, conforme a su legislación;
- e) para el caso de Nicaragua, conforme a su legislación; y
- f) para el caso de Panamá, conforme a su legislación.

ANEXO 19.02
FUNCIONARIOS DE LA SUBCOMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO

La Subcomisión Administradora del Tratado establecida en el Artículo 19.02 estará integrada:

- a) para el caso de Costa Rica, un representante del Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor;
- b) para el caso de El Salvador, el Director de Administración de Tratados del Ministerio de Economía, o su sucesor;
- c) para el caso de Guatemala, un representante del Ministerio de Economía, o su sucesor;
- d) para el caso de Honduras, la Directora General de Administración de Tratados de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora;
- e) para el caso de Nicaragua, el Director de Integración y Administración de Tratados del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, o su sucesor; y
- f) para el caso de Panamá, el Director Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias, o su sucesor.

ANEXO 19.03
REMUNERACIÓN Y PAGO DE GASTOS

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos.
2. La remuneración de los árbitros, sus asistentes y expertos, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los grupos arbitrales serán cubiertos en partes iguales entre los países involucrados en la controversia.
3. Cada árbitro, asistente y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el grupo arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

ANEXO 19.05 COMITES

Comité de Comercio de Mercancías (Artículo 3.16)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 8.11)

Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización (Artículo 9.12)

Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios (Artículo 11.14)

Comité de Servicios Financieros (Artículo 12.11)

Comité de Contratación Pública (Artículo 16.13)

Comité de Propiedad Intelectual (Artículo 17.05)